

los delitos contra la Constitucion del Estado; y el tercero, de los delitos contra la libertad y legalidad en las elecciones generales del Estado ó las municipales, que como es natural, no se encuentran en el Código del Distrito, y que por ser extensos no se copian aquí.

## TITULO DECIMOCUARTO.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Rebelion.*

El Código de Campeche, aunque trata de la rebelion en este capítulo, omite todos los casos del Código del Distrito por ser de aplicacion general, y en su lugar solo trae los dos artículos siguientes:

Art. 924. Rebelion es el levantamiento de diez ó mas vecinos del Estado ó residentes en él, contra su constitucion ó contra cualquiera de sus poderes superiores, negándoles la obediencia, procurando su destitucion ó sustraerse de su autoridad, haciéndoles la guerra con las armas, ó promoviendo de cualquiera otra manera la guerra civil en el Estado.

Art. 925. Los reos principales ó autores de este delito, sufrirán de seis meses á cuatro años de prision.

Los jueces, con presencia de las circunstancias del caso y personas, podrán sustituir las referidas penas con las de destierro ó confinamiento por doble tiempo.

### CAPITULO SEGUNDO.

#### *Sedicion.*

Tampoco trata de esta el Código de Campeche en el sentido en que lo está en el del Distrito, pues solo contiene los dos artículos siguientes:

Art. 926. Sedicion es el levantamiento de diez ó mas individuos, con el objeto de oponerse á la ejecucion ó publicacion de las leyes, actos de justicia, providencias de las autoridades, ó de atacar violentamente á estas, ó de promover trastornos ó de atentar contra las personas ó propiedades de los particulares ó corporaciones.

Art. 927. Los reos principales ó autores de este delito sufrirán de seis meses á cuatro años de prision, ó doble tiempo de destierro fuera del Estado.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Motin ó tumulto y asonada.*

Este capítulo del Código de Campeche es el 11º del título 8º del Código del Distrito; no comprende los casos que este y solo contiene los tres artículos siguientes:

Art. 928. Motin ó tumulto es el movimiento turbulento de una reunion de diez ó mas personas, valiéndose de gritos, amenazas ó fuerza, con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 929. Asonada es la reunion de diez ó mas personas, con el objeto de hacer justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligar-

las por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó causar de cualquiera otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 930. Los reos principales de motines y asonadas, sufrirán de tres meses á dos años de prision, ó doble tiempo de confinamiento, ó de destierro del lugar en que cometieron el delito.

### CAPITULO CUARTO.

#### *Confederaciones y reuniones prohibidas.*

Este capítulo del Código de Campeche no se encuentra en el del Distrito.

### CAPITULO QUINTO.

#### *Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.*

Este capítulo del Código de Campeche tampoco lo tiene el del Distrito. Sus disposiciones aunque extensas solo se refieren al modo de disolver y evitar las asonadas, sediciones, rebeliones ó tumultos, y al castigo que deben sufrir los cómplices en esos delitos.

## TITULO DECIMOQUINTO.

#### *Delitos contra el derecho de gentes.*

Este título está omitido en el Código de Campeche.

## LIBRO CUARTO.

### TITULO UNICO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Reglas generales.*

El Código de Campeche suprime el contenido del artículo 1,144 del Código del Distrito, que previene que las penas señaladas en este libro no puedan variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Tambien está suprimido en el Código de Campeche el contenido del artículo 1,146 del Código del Distrito que enseña, que los hechos considerados como faltas en este libro, de-



jarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de diez pesos; y que en tal caso se castiguen como delitos de culpa si el delincuente obró sin intencion, ó tomando como base para el castigo el valor de la cosa destruida, si tuvo ánimo de dañar.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *Faltas de primera clase.*

Con una insignificante diferencia respecto de las penas, es enteramente igual el contenido de este capítulo en ambos códigos.

#### CAPITULO TERCERO.

##### *Faltas de segunda clase.*

Este capítulo se encuentra en el mismo caso que el anterior.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Faltas de tercera clase.*

En este capítulo del Código de Campeche además de ser más benignas las penas que en el del Distrito, se encuentra suprimida la fracción XVI del artículo 1,150 que castiga como culpable de falta de tercera clase al que deteriora las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *Faltas de cuarta clase.*

En la imposición de penas se diferencian ambos códigos y además en lo siguiente:

La fracción segunda del artículo 1,151 del Código del Distrito castiga como culpable de falta de cuarta clase, al que no cuida de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos ó chimeneas de que haga uso en una población. Esta prevención está suprimida en el Código de Campeche.

Este en la fracción primera del artículo 959 incluye la supresión que hizo en el capítulo anterior de la fracción XVI del artículo 1,150 del Código del Distrito.

En la fracción segunda del mismo artículo, el Código de Campeche castiga como culpable de falta de cuarta clase, al autor de una violencia ligera, que no sea golpe, ni produzca herida, ni constituya una injuria.

En el Código de Campeche no se encuentran ni la ley transitoria, ni la que trata de los delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, ni la que reglamenta la libertad preparatoria de que trata el Código del Distrito.

## DOCUMENTO NUM. 6.

### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

#### SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union á tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

“Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

“Art. 3º Los mismos funcionarios incurren en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitucion ó leyes federales.

“Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

“Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

“Art. 6º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, así del encargo como de su remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.